

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 13 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1084
PALMIRA VALLE, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE**

2021

**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2021- 241 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por el señor MARIO MESA PINEDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA DOLLY OSPINA OSORIO, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En el acápite de notificaciones, se observa que este no cumple a cabalidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; por cuanto no se indica la dirección electrónica de la partes.

2. Así mismo, se encuentra que el poder especial allegado con la demanda, no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; es decir, no se encuentra determinado y claramente identificado el inmueble respecto del cual se le otorga el mandato, para adelantar el proceso de la referencia, pues solamente indico su código catastral y folio de matrícula; resultando así insuficiente para el presente asunto.

3. Aclare la parte actora, el ítem de prueba trasladada, a qué documentos se refiere y que hacen parte del proceso que cursa en el juzgado primero civil municipal de Palmira.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira - Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498b5ac16f15170bd59616003eda511ec1703fde82396d68069fa1bbfb01b2e6**

Documento generado en 17/09/2021 03:20:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>